

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

Contra la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7 que concedió la extradición de Alberto Pedro Lavezzari a la República Oriental del Uruguay (fs. 269/275) por el delito de defraudación, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 279.

II

La recurrente invocó los siguientes agravios:

1. Que el estado requirente incumplió con los requisitos previstos en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, que rige este proceso de extrañamiento con la República Oriental del Uruguay (cfr. ley 25304), en cuanto omitió acompañar al pedido formal de extradición una copia o transcripción de la sentencia a la que se refiere el artículo 13.2.A del tratado, ni las constancias tendientes a acreditar la identidad del extraditable (apartado B).

2. Que la parte solicitante no garantizó que el tiempo de privación de la libertad que sufrió su pupilo en el curso de este procedimiento será tenido en cuenta en el que se le sigue en la República Oriental del Uruguay.

3. Que el artículo 10.1 del tratado es inconstitucional, en cuanto niega a los nacionales el derecho a optar por ser juzgado en nuestro país, infringiendo de esa forma el derecho a la igualdad, protegido por la Constitución Nacional, dado que instrumentos celebrados con otros estados sí lo permiten.

4. Que el juez de la extradición cercenó su derecho de defensa en juicio, tornando la sentencia arbitraria, porque

denegó pruebas solicitadas, omitió analizar planteos conducentes y no dictó sentencia en el mismo día del debate.

5. Por ultimo, alega que se debe rechazar la solicitud de extrañamiento para proteger a su pupilo de verse perjudicado por un estado que si no cumplió con requisitos tan simples como los estipulados para este tipo de proceso, mal puede garantizar un juicio justo.

III

En primer lugar, cabe señalar que el agravio reseñado en el punto 5 es inadmisibile, toda vez que recién se lo introdujo en la presentación del memorial ante V.E., razón por la que corresponde su rechazo in limine (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

Sentado ello, y en lo que hace al primero de los agravios , no subsisten ahora los motivos que lo sustentaran. Mediante nota J-050/2007 del 10 de julio del corriente año (que adjunto al presente) la Embajada de la República Oriental del Uruguay remitió el oficio nº 902/007 procedente del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Cuarto turno de la Ciudad de Maldonado mediante el cual se acompaña testimonio del auto nº 1298 que ordena la detención internacional de Lavezzari con fines de extradición.

De esta forma, ha sido subsanada la omisión de cumplir con el requisito previsto en el artículo 13.2.A del tratado. Sin embargo, en virtud de que la recurrente no tuvo oportunidad de pronunciarse a su respecto y si V. E. lo considera pertinente y dentro del espíritu de celeridad que informa los pedidos de asistencia judicial internacional, podría correrle una nueva vista a la defensa de Lavezzari para que alegue sobre esta documentación.

IV

Procuración General de la Nación

El artículo 13.2.B, establece que deberán acompañarse al pedido: "todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación".

De la simple lectura de la norma se desprende que conviven dos hipótesis, cuya finalidad es la identificación del extraditable. Por un lado, los datos conocidos sobre la persona a individualizar y por otro, los complementarios.

Es evidente que para tener por satisfecho el fin perseguido por la norma, resulta suficiente brindar la información estipulada en la primera parte de dicho acápite, y la que aparece mencionada en segundo término, al encontrarse sujeta en su inicio a la forma condicional "si fuere posible", constituye información no indispensable, dado a que la remisión de esos medios probatorios depende de su existencia y disponibilidad.

En esta inteligencia, la Corte tiene dicho que corresponde admitir la extradición si los elementos de juicio incorporados a las actuaciones, en su conjunto, permiten arribar a un suficiente grado de certidumbre acerca de que aquélla es la persona requerida (Fallos: 317:109 y 324:1694).

Resulta entonces que carece de sentido analizar si las fotografías fueron remitidas fuera del término previsto para enviar la información complementaria (artículo 16 del tratado), puesto que el requisito de la acreditación de la identidad se encuentra ampliamente cumplido con la información agregada originariamente a la solicitud de extrañamiento (cfr. fojas 174).

V

Considero igualmente improcedente el agravio según

el cual la República Oriental del Uruguay debería brindar garantías suficientes de que computará el tiempo de detención que sufrió durante el proceso de extrañamiento.

Ello es así porque el requisito en cuestión, contemplado en el artículo 11.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24767), no se encuentra previsto en el tratado y, como V. E. tiene dicho, ante la existencia del mismo, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos: 324:1564 y 3713 y 329:1245).

Sin perjuicio de ello, V. E. tiene establecido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición (Fallos: 329:1245). Ello con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento. Así lo dejo solicitado.

VI

Sostiene la defensa que el artículo 10.1 del tratado repugna a la Constitución Nacional por contrariar el principio de igualdad ante la ley, prescripto en su artículo 16, en cuanto deniega la opción del nacional a ser juzgado en la

Procuración General de la Nación

República, generando una disparidad de trato en relación con otros convenios celebrados con potencias extranjeras que sí prevén esta situación.

Pues bien, para poder determinar si se ha violado o no aquel principio constitucional, corresponde traer a colación la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia. En este sentido la Corte ha reiterado en numerosas ocasiones que el artículo 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a su prudencia amplitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, aunque ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 328:690, entre muchos otros).

Es decir que mientras la distinción radique en una clasificación objetiva, originada en algún motivo sustancial para que las cosas o personas sean catalogadas en grupos distintos, que no merezca la tacha de irrazonabilidad o arbitrariedad, la garantía velada por la Carta Magna consistente en "tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias" (Fallos: 210:284) no se ve violentada de manera alguna.

En lo que hace a este caso, el criterio objetivo donde encuentra su razonabilidad la diferenciación impuesta por la legislación está plenamente admitida sobre la base del deber que tiene la Nación de hacer honor a los compromisos internacionales adquiridos (dictamen de esta Procuración en Fallos: 324:3484, que la Corte admitió e hizo suyo).

Para finalizar, además de las razones expuestas, considero necesario mencionar que nos une con el referido país

una larga tradición de cooperación en esta materia, que data del tratado celebrado en el año 1889, y que en planteos similares al presente la Corte siempre ha resuelto en favor del cumplimiento del compromiso asumido (Fallos 322:347 y 324:3484, entre muchos otros).

VII

Aduce la recurrente la nulidad de la resolución al entender que el juez de la instancia cercenó el derecho de defensa en juicio de su pupilo al denegar pruebas oportunamente requeridas, omitir analizar planteos y no dictar sentencia en el mismo día del debate.

El primero de estos agravios surge de la negativa del magistrado a incorporar la prueba ofrecida previamente a la audiencia de debate, consistente en: 1. el auto de fojas 197 por el cual el a quo reconoce deficiencias en el pedido de extradición; 2. la nota nº 1647/06 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Cancillería de nuestro país recibida por la Embajada de la República Oriental del Uruguay que acredita la fecha en que comenzó a correr el plazo para que remita la información complementaria de fojas 207 y 209 ; 3. la nota nº 3748/06 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Cancillería de la que surge la fecha de remisión de las actuaciones complementarias incorporada a fojas 218 y 223; y, 4. la certificación de las causas que se le siguen a Lavezzari en nuestro país.

Ahora bien, tiene dicho el Tribunal que la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas de la parte no lo son por ser ajenas al especial proceso de extradición, no viola la garantía de defensa en juicio por cuanto no es obligación del tribunal conformar su decisión a las pretensiones de la parte

Procuración General de la Nación

sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. doctrina de Fallos 321:1409).

Este criterio, conforme al dictamen de esta Procuración en Fallos: 329: 1245 - que, en lo pertinente, la Corte admitió e hizo suyo- es concordante con la estructura del proceso penal nacional (aplicable al presente por la remisión del artículo 30 de la ley 24767 a las normas del juicio correccional) en el cual el magistrado puede rechazar pruebas si las considera impertinentes o inútiles (cfr. artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación) o "impertinentes o sobreabundantes" (cfr. artículo 356).

En lo que atañe a la omisión del juez de la extradición de analizar los planteos de la defensa creo oportuno recordar que la falta de tratamiento de cuestiones sometidas a consideración del juez de la causa no constituye por sí el vicio que afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (voto de los ministros Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi en Fallos: 316:50) toda vez que los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso (doctrina de Fallos: 324:3421; 326:4675, entre otros).

Criterio que, por cierto, no es una habilitación para que arbitrariamente se acepten o desechen las cuestiones invocadas por las partes sino que es el correlato necesario de una prudente ponderación de los elementos acercados al proceso, ya que la potestad de los magistrados de dejar incontestados ciertos agravios se justifica en la medida que la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes (Fallos 325:3083, 326:4495, entre otros).

Sin perjuicio de ello, los planteos de la defensa

recibieron debida respuesta en la sentencia donde el juez en un íter argumental llegó a conclusiones objetivamente fundadas aunque opuestas a las defensas.

Es por ello que, según mi parecer, en este agravio subyace únicamente la disconformidad de los recurrentes con la solución del litigio, lo que de modo alguno es argumento suficiente para sustentar la nulidad de la sentencia.

Por último, la defensa sostiene que la suspensión del dictado de la sentencia una vez finalizado el debate influyó en la decisión del juez de la extradición, ya que la falta de continuidad del acto ocasionó que no considere en su resolución los argumentos por ella expuestos.

Sin embargo, a mi juicio, la aducida nulidad no ha sido debidamente fundada pues el recurrente no ha invocado qué perjuicios concretos pueden haberse derivado para su defendido como consecuencia de ello, lo que conduce a desechar este agravio (dictamen de esta Procuración en Fallos: 326:991, que la Corte admitió e hizo suyo); ya que mal puede sostenerse que el magistrado dictó sentencia de la forma en que lo hizo porque olvidó lo tratado en la audiencia, cuando, como he referido anteriormente, el a quo contestó adecuadamente todos los agravios planteados por la defensa de Lavezzari.

Más aún, la recurrente no opuso objeción a esta decisión sino recién en la interposición del recurso, dejando perimir la oportunidad (art. 170 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación), puesto que en vez de acceder a la suspensión ordenada por el magistrado y luego decir de la nulidad de tal acto, debió oponerse en el momento procesal válido, esto es, al cumplirse el acto o inmediatamente después (dictamen de esta Procuración en Fallos: 326:991, que la Corte admitió e hizo suyo).

En suma, la garantía de la defensa en juicio del

Procuración General de la Nación

extraditable ha sido debidamente resguardada, por lo que considero improcedente este agravio.

VIII

Por las razones antes mencionadas, solicito a V. E. que confirme la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2007.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE